VERSIÓN TESTADA
541-11-REC.REV.001/2017-DGAJ

Versión pública autorizada (portada).			
Unidad Administrativa:	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Documento:	541-11-REC.REV.001/2017-DGAJ		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el índice de información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	3 (TRES)		
Fundamento legal:	Artículos 3, 9, 97, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP	Razones:	Se trata de datos personales que, de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa.	RAFAEL PERALTA ZAVAS DIRECTOR DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:			

Abreviaturas:
LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Nota	Descripción del tipo de dato, palabras que se eliminan	Fojas en que se eliminó	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre	Todas	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.

OBSERVACIÓN: La resolución quedó firme en virtud de que **no/no** se impugnó a través de juicio

ACUERDO

Téngase por recibido el oficio LEO-9614 de fecha 24 de noviembre de 2017, por medio del cual la Delegada de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Guanajuato, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido en los autos del presente recurso de revisión, remitió copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente del que se deriva la resolución impugnada, así como el original del escrito de interposición del recurso que nos ocupa, de donde se desprende su fecha de presentación.----------

IMPROCEDENCIA.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión de que se trata debe **DESECHARSE POR IMPROCEDENTE**, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice:----------

> *"**Artículo 89.**- Se desechará por improcedente el recurso:*
> *I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;*
> *II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;*
> *III. Contra actos consumados de un modo irreparable;*
> *IV. Contra actos consentidos expresamente; y*
> ***V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo."***

Ello en atención de que en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se advierte la existencia del diverso juicio de amparo 823/2017-III del índice del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato, el cual puede modificar el contenido del oficio que se reputa como dañoso en el presente procedimiento, tal y como se acredita a continuación.----------

En efecto, como hecho notorio y en términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene a la vista el expediente administrativo ASJ/541-4-379/17 del índice de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativo al juicio de amparo referido en el párrafo que antecede, en atención a la tesis XIII.3o.4 K, Novena Época, con número de registro 176544, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, página 2679, que a la letra establece:----------

> *"HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR*

Plaza Juárez núm. 20, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F.,
Tels.: (55) 3686 - 5100 http://www.sre.gob.mx

> ***QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.*** *De acuerdo con las razones que la informan y la disposición legal que interpreta, la tesis P. IX/2004, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", es aplicable no sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con los expedientes y las ejecutorias de los que por virtud de sus funciones tengan conocimiento, incluso para actualizar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé origen al desechamiento de una demanda de amparo que puede derivarse también de esos hechos notorios, ya que de lo contrario se limitaría la facultad del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado para establecer la existencia de elementos que le permitan determinar, con plena certidumbre, que un juicio de amparo resulta notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 145 de la Ley de Amparo."*

De las constancias que integran dicho expediente se advierte que por escrito de fecha 19 de junio de 2017, la señora [redacted][1], solicito el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del acto que a continuación se transcribe:----------

> *"A LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.- LA OMISIÓN DE DAR TRÁMITE CONFORME A LA NORMATIVIDAD, DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL EXPEDIENTE 201511/164, QUE ES EL ANTECEDENTE DE LA CONSTANCIA 201511/307, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2015, QUE PRESENTE EN ESA OFICINA EL 20 DE FEBRERO DE 2017, DEL QUE HASTA ESTA FECHA NO HE RECIBIDO INFORMACIÓN DEL TRÁMITE QUE SE LE HA DADO, NI EL PUNTO DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ENCUENTRA."*

Después de seguido el procedimiento, el 2 de octubre de 2017 se dictó sentencia en la que se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que la autoridad responsable de "... *contestación congruente, debidamente fundada y motivada a la petición formulada por la quejosa...*" y "*Notificar dicha respuesta, a la quejosa de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto.*"----------

Mediante oficio LEO-8506 de fecha 11 de octubre de 2017, notificado personalmente a la hoy recurrente el día 20 siguiente, se dio cumplimiento a la sentencia de mérito; al respecto, la interesada objetó el contenido del cumplimiento dado a la ejecutoria ante el Juez del conocimiento, quien mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2017 siguiente, declaró por cumplida la mencionada ejecutoria; sin embargo, dicha

determinación aún puede ser impugnada por la hoy recurrente, a través el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo.----------

Por lo tanto, es inconcuso que nos encontramos ante dos instancias en trámite, una de carácter judicial y otra administrativa, en las que si bien no existe identidad de acciones, en ambos procedimientos se reclama la falta de respuesta y la respuesta misma; además de que existe identidad física entre los promoventes, pues el reclamante interviene en ambos procedimientos por su propio derecho.----------

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 89 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que desde el inicio del procedimiento en que se actúa, dado que aún se puede interponer algún medio de defensa en el juicio de amparo **823/2017-III** antes referido, que promovió la señora [redacted][1] en contra del acto de autoridad que se reputa como dañoso, motivo por el cual se desecha por improcedente el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.----------

Se hace del conocimiento de la señora [redacted][1] que, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la presente resolución podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.----------

Notifíquese personalmente a la recurrente, directamente o por conducto de sus autorizados. ----------

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 33, FRACCIONES XIX Y XXXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, y "SEXTO", INCISO B), FRACCIÓN IV DEL "ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE SE INDICAN, PUBLICADO EL 28 DE ABRIL DE 2015", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y EN RELACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DEL ACUERDO PREVIAMENTE CITADO, PUBLICADA EN EL MISMO INSTRUMENTO EL 11 DE ENERO DE 2016; TODOS EN VIGOR. ----------

LIC. RAFAEL PERALTA ZAYAS.

LGVLRG